
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Eddy A. Díaz J. y José D. del Carmen Fuente R.

Abogados: Licda. Iris Rodríguez y Lic. Rafael L. Peña.

Recurrida: Dominican Food Investment, S. A.

Abogados: Licdos. Manuel Carmelo, Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosalía Medina.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eddy A. Díaz J. y José D. del Carmen Fuente R., dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1375043-4 y 001-1059294-6, domiciliados y residentes en la calle respaldo María Trinidad Sánchez núm. 5, Café de Herrera, Santo Domingo Oeste y en la calle Alonso Pérez núm. 4, El Almirante, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Carmelo, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosalía Medina, abogados de la sociedad comercial recurrida, Dominican Food Investment, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0315708-7 y 129-0000655-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Eddy A. Díaz J. y José D. del Carmen Fuente R., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de agosto del 2017, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Manuel A. Canela Contreras y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados de la sociedad comercial recurrida;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 25 de julio 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, otros derechos y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Eddy A. Díaz Jiménez y José D. del Carmen Fuente Rodríguez contra la sociedad comercial Dominican Food Investment, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de agosto de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario adeudado, incoada el veinticinco (25) de mayo del año Dos Mil Quince (2015), por los señores Eddy A. Díaz J. y José D. del Carmen Fuente, contra Dominican Food Investment, S. A., y el señor Euclides Monción, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes respecto del co-demandado Euclides Monción, por carecer de fundamento; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes Eddy A. Díaz J., y José D. del Carmen Fuente, con la demanda Dominican Food Investment, S. A., por causa de desahucio ejercido por el empleador; Cuarto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario adeudado, en consecuencia condena a la parte Dominican Food Investment, S. A., a pagar a favor de los demandantes, señores Eddy A. Díaz J.: a) Cuarenta y Siete Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 49/100 (RD\$57,574.49), por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) Sesenta y Nueve Mil Novecientos Once Pesos dominicanos con 82/100 (RD\$69,911.82) por concepto de 34 días de salario ordinario por cesantía; c) Ocho Mil Setecientos Once Pesos dominicanos con 11/100 (RD\$8,711.11) por concepto de proporción a salario de Navidad; d) Veintiocho Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos dominicanos con 22/100 (RD\$28,787.22) por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones; e) Noventa y Dos Mil Quinientos Treinta Pesos dominicanos con 42/100 (RD\$92,530.42) por concepto de 45 días de salario ordinario por participación de los beneficios de la empresa; f) Sesenta y Siete Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$67,000.00) por concepto de salario adeudado no pagado; para un total de: Trescientos Veinticuatro Mil Quinientos Pesos dominicanos con 06/100 (RD\$324,515.06), todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Nueve Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$49,000.00) y un tiempo de labor de un (1) año y ocho (8) meses. José D. del Carmen Fuente R.; g) Ochenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 27/100 (RD\$82,249.27), por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; h) Un Millón Cuatrocientos Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos dominicanos con 01/100 (RD\$1,418,798.01) por concepto de 483 días de salario ordinario por cesantía; i) Doce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos dominicanos con 44/100 (RD\$12,444.44) por concepto de proporción a salario de Navidad; j) Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 46/100 (RD\$52,874.46) por concepto de 18 días de salario ordinario por vacaciones; k) Cientos Setenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos dominicanos con 43/100 (RD\$176,248.43) por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; l) Sesenta y Siete Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$67,000.00) por concepto de salario adeudado no pagado; para un total de Un Millón Ochocientos Nueve Mil Seiscientos Catorce Pesos dominicanos con 61/100 (RD\$1,809,614.61), todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Nueve Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$49,000.00) y un tiempo de labora de veintiún día (21) año y dos (2) meses; Quinto: Condena a Dominican Food Investment, S. A., a pagarle a los demandantes Eddy A. Díaz J., la suma de RD\$2,056.23 y José D. del Carmen Fuente, la suma de RD\$2,0937.47 por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contado a partir del 16 de marzo del 2015, según lo dispuestos por el artículo 86 del Código de Trabajo; Sexto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en validez de Oferta Real de Pago seguida de consignación interpuesta por la entidad Dominican Food Investment, S. A., contra los señores Eddy A. Díaz J. y José D. del Carmen Fuente, por haber sido hecha conforme al derecho y las rechaza, en cuanto al fondo por insuficiente; Séptimo: Ordena al ajuste o indexación en el valor de la moneda

durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Octavo: Condena a la parte demandada Dominican Food Investment, S. A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, promovido en fecha primero (1ero.) de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), por la sociedad de comercio Dominican Food Investment, S. A., contra la sentencia núm. 348/2015, dictada en fecha 28 del mes de agosto del año 2015, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se rechaza la constancia introductiva de demanda en fecha 25 de mayo del 2015, interpuesta por los señores Eddy Díaz Jiménez y José del Carmen Fuente Rodríguez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y se acoge la demanda en validación de Oferta Real de Pago de fecha 6 de mayo del 2015 y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena al Director General de Impuestos Internos, Administración Local de Herrera, pagar en manos del señor Eddy Díaz Jiménez, la suma de RD\$36,221.47, al presentar el recibo de consignación núm. 15951041961-1, de fecha 7 de abril de 2015 y la presente sentencia, igualmente proceder de la misma forma con el señor José del Carmen Fuente Rodríguez, desembolsando la suma de RD\$176,080.95 Pesos, consignados mediante Recibo núm. 15950983653-0, de fecha 30 de marzo de 2015, de la misma administración local, en consecuencia, se declara liberada la empresa Dominican Food Investment, S. A., por haber cumplido con la obligación de ofertar a los demandantes y recurrentes más arriba señalados, todos los derechos que les correspondían al concluir sus respectivos contratos de trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, señores Eddy Díaz Jiménez y José del Carmen Fuente Rodríguez, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho de los Licdos. Marco Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al art. 95 y a los Principios V, VI y IX del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución; **Tercer Medio:** Falta de ponderación y de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de motivación y error grosero;

Considerando, que la parte recurrente sostiene le fueron violentados sus derechos constitucionales, contemplados en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación del mismo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia recurrida ordena al Director General de Impuestos Internos, Administración Local de Herrera, a pagar en manos del señor Eddy Díaz Jiménez, la suma de Treinta y Seis Mil Doscientos Veintiún Pesos con 47/100 (RD\$36,221.47), y a señor José del Carmen Fuente Rodríguez, que se le pague la suma de Cientos Setenta y Seis Mil Ochenta Pesos con 95/100 (RD\$176,080.95); Para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Doce Mil Trescientos Dos Pesos con 40/100 (RD\$212,302.40);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un

salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Eddy A. Díaz J. y José D. del Carmen Fuente Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.